Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **311851924000005**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, en la cual requirió:

> ***"SOLICITO LA VERSIÓN ELECTRÓNICA Y ACTUALIZADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:*** **1.** ***DOMICILIO Y NUMERO(SIC) DE REGISTRO DE SU SINDICATO.*** **2.** ***ESTATUTOS Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS DE SU SINDICATO.*** **3.** ***NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SU SINDICATO.*** **4.** ***ESTRUCTURA ORGÁNICA SU SINDICATO.*** **5.** ***FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO DE SU SINDICATO."***

SEGUNDO. El día nueve de julio del presente año, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO ATENDER MI SOLICITUD, INCUMPLIENDO ASI(SIC) EL PLAZO DE RESPUESTA."***

TERCERO. Por auto emitido el día diez de julio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO. Mediante acuerdo emitido en fecha doce de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. El diecinueve de julio del año que acontece, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO.

SEXTO. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por fenecido el término que le fuere concedido al Sujeto Obligado y al recurrentre por acuerdo de fecha doce de julio del propio año, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieren las constancias que estimaren conducentes con motivo del presente recurso de revisión, y en razon que, no remitieron documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluído el derecho de ambas partes; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión

SÉPTIMO. En fecha dieciocho de septiembre del presente año, se notificó por correo electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SEXTO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo

dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a la solicitud de acceso a la información registrada con el número de folio 311851924000005, realizada a la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, se observa que la información peticionada por el ciudadano consiste en: *"La versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos:* **1.** *Domicilio y número de registro;* **2.** *Estatutos y reglamentos administrativos;* **3.** *Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;* **4.** *Estructura Orgánica, y* **5.** *Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo.".*

Al respecto, la parte recurrente, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso marcada con el folio 311851924000005; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, ni tampoco alguna con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO. Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera tenerla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, menciona:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS TITULARES Y TRABAJADORES DE LAS DEPENDENCIAS DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES CITADAS Y LOS TRABAJADORES DE BASE A SU SERVICIO. EN LOS PODERES LEGISLATIVOS Y JUDICIAL, LOS PRESIDENTES, RESPECTIVAMENTE, ASUMIRÁN DICHA RELACIÓN.

...

ARTÍCULO 12.- EN LO NO PREVISTO POR ESTA LEY O DISPOSICIONES ESPECIALES, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE Y EN SU ORDEN, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LAS LEYES DEL ORDEN COMÚN, LA COSTUMBRE, EL USO, LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO Y LA EQUIDAD.

...

ARTÍCULO 70.- LOS SINDICATOS SON LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES QUE LABORAN EN UNA DEPENDENCIA, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES COMUNES.

...

ARTÍCULO 74.- LOS SINDICATOS SERÁN REGISTRADOS EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, A CUYO EFECTO REMITIRÁN A ÉSTE, POR DUPLICADO, LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I.- EL ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA O COPIA DE ELLA AUTORIZADA POR LA DIRECTIVA DE LA AGRUPACIÓN.

II.- LOS ESTATUTOS DE SINDICATO.

III.- EL ACTA DE LA SESIÓN EN QUE SE HAYA DESIGNADO LA DIRECTIVA O COPIA AUTORIZADA DE AQUÉLLA.

IV.- UNA LISTA DE LOS MIEMBROS DE QUE SE COMPONGA EL SINDICATO, CON EXPRESIÓN DE NOMBRES, DE CADA UNO, ESTADO CIVIL, EDAD, EMPLEO QUE DESEMPEÑA, SUELDO QUE PERCIBA Y RELACIÓN PORMENORIZADA DE SUS ANTECEDENTES COMO TRABAJADOR.

...

ARTÍCULO 78.- LA DIRECTIVA DEL SINDICATO SERÁ RESPONSABLE ANTE ÉSTE Y RESPECTO DE TERCERAS PERSONAS EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO SON LOS MANDATARIOS EN EL DERECHO COMÚN.

..."

La Ley Federal del Trabajo, dispone:

"...

CAPITULO II

SINDICATOS, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTÍCULO 356.- SINDICATO ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES O PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES.

...

ARTÍCULO 359.- LOS SINDICATOS TIENEN DERECHO A REDACTAR SUS ESTATUTOS Y REGLAMENTOS, ELEGIR LIBREMENTE A SUS REPRESENTANTES, ORGANIZAR SU ADMINISTRACIÓN Y SUS ACTIVIDADES Y FORMULAR SU PROGRAMA DE ACCIÓN.

...

ARTÍCULO 365 BIS.- EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL HARÁ PÚBLICA, PARA CONSULTA DE CUALQUIER PERSONA, DEBIDAMENTE ACTUALIZADA, LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS. ASIMISMO, DEBERÁ EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE REGISTROS QUE SE LES SOLICITEN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO

8O. CONSTITUCIONAL Y DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

LOS REGISTROS DE LOS SINDICATOS DEBERÁN CONTENER, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I. DOMICILIO;

II. NÚMERO DE REGISTRO;

III. NOMBRE DEL SINDICATO;

IV. NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO;

V. FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;

VI. NÚMERO DE SOCIOS;

VII. CENTRAL OBRERA A LA QUE PERTENECEN, EN SU CASO.

VIII. PADRÓN DE SOCIOS.

...

ARTÍCULO 371. LOS ESTATUTOS DE LOS SINDICATOS CONTENDRÁN:

I. DENOMINACIÓN QUE LE DISTINGA DE LOS DEMÁS;

II. DOMICILIO;

III. OBJETO;

IV. DURACIÓN. FALTANDO ESTA DISPOSICIÓN SE ENTENDERÁ CONSTITUIDO EL SINDICATO POR TIEMPO INDETERMINADO;

V. CONDICIONES DE ADMISIÓN DE MIEMBROS;

VI. OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ASOCIADOS;

VII. MOTIVOS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSIÓN Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS. EN LOS CASOS DE EXPULSIÓN SE OBSERVARÁN LAS NORMAS SIGUIENTES:

A) LA ASAMBLEA DE TRABAJADORES SE REUNIRÁ PARA EL SOLO EFECTO DE CONOCER DE LA EXPULSIÓN.

ARTÍCULO 376.- LA REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO SE EJERCERÁ POR SU SECRETARIO GENERAL O POR LA PERSONA QUE DESIGNE SU DIRECTIVA, SALVO DISPOSICIÓN ESPECIAL DE LOS ESTATUTOS.

..."

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala:

"...

ARTÍCULO 24. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTA LEY, LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES, SEGÚN CORRESPONDA, DE ACUERDO A SU NATURALEZA:

...

XI. PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA;

...

ARTÍCULO 70. EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

II. SU ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLETA, EN UN FORMATO QUE PERMITA VINCULAR CADA PARTE DE LA ESTRUCTURA, LAS ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES QUE LE CORRESPONDEN A CADA SERVIDOR PÚBLICO, PRESTADOR DE SERVICIOS PROFESIONALES O MIEMBRO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES;

...

ARTÍCULO 78. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENER ACTUALIZADA Y ACCESIBLE, LA

SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS SINDICATOS:
I. LOS DOCUMENTOS DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS, QUE DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTROS:
A) EL DOMICILIO;
B) NÚMERO DE REGISTRO;
C) NOMBRE DEL SINDICATO;
D) NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO Y COMISIONES QUE EJERZAN FUNCIONES DE VIGILANCIA;
E) FECHA DE VIGENCIA DEL COMITÉ EJECUTIVO;
F) NÚMERO DE SOCIOS;
G) CENTRO DE TRABAJO AL QUE PERTENEZCAN, Y
H) CENTRAL A LA QUE PERTENEZCAN, EN SU CASO;
II. LAS TOMAS DE NOTA;
III. EL ESTATUTO;
IV. EL PADRÓN DE SOCIOS;
V. LAS ACTAS DE ASAMBLEA;
VI. LOS REGLAMENTOS INTERIORES DE TRABAJO;
VII. LOS CONTRATOS COLECTIVOS, INCLUYENDO EL TABULADOR, CONVENIOS Y LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, Y
VIII. TODOS LOS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE DE REGISTRO SINDICAL Y DE CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO.
LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL DEBERÁN EXPEDIR COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS REGISTROS A LOS SOLICITANTES QUE LOS REQUIERAN, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.
...
ARTÍCULO 79. LOS SINDICATOS QUE RECIBAN Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS DEBERÁN MANTENER ACTUALIZADA Y ACCESIBLE, DE FORMA IMPRESA PARA CONSULTA DIRECTA Y EN LOS RESPECTIVOS SITIOS DE INTERNET, LA INFORMACIÓN APLICABLE DEL ARTÍCULO 70 DE ESTA LEY, LA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR Y LA SIGUIENTE:
...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que en el **Estado de Yucatán**, los **Sindicatos** *son las asociaciones de trabajadores que laboran en una Dependencia, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.*
- Que los Sindicatos son registrados en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, sus Estatutos, entre otros documentos.
- Que la **directiva** del Sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.
- Que en lo no previsto por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán o disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, entre otros; siendo que, dicho marco normativo dispone, que **los Sindicatos** son las asociaciones de trabajadores o patrones, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, que cuentan con personalidad jurídica; **los registros de los sindicatos** deberán de contener cuando menos los siguientes datos: **domicilio**, **número de registro**, nombre del sindicato, **nombre de los integrantes del comité ejecutivo**, **fecha de vigencia del comité ejecutivo**, número de

socios, central obrera a la que pertenecen y padrón de socio; y que **los estatutos de los sindicatos contendrán**: denominación que le distinga de los demás, **domicilio**, objeto, duración, condiciones de admisión de miembros, obligaciones y derechos de los asociados, y los motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

- Que la representación del sindicato se ejercerá por su **Secretario General o por la persona que designe su directiva**, salvo disposición especial de los estatutos.
- Que el artículo 70, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, tales como: *el marco normativo aplicable y su estructura orgánica completa*, respectivamente.
- Que el artículo 79 de la Ley General en cita, prevé que los sindicatos, deben poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la aplicable en los artículos 70 y 78 de la referida Ley; encontrándose entre el último de los mencionados: *I. Los documentos del registro de los sindicatos deben contener: a) el domicilio; b) número de registro; c) nombre del sindicato; d) nombre de los integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia; e) fecha de vigencia del comité ejecutivo; f) número de socios; g) centro de trabajo al que pertenezcan; II. Las tomas de nota; III. El Estatuto; IV. El padrón de socios; V. Las actas de asamblea; VI. Los reglamentos interiores de trabajo; VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo, y VIII. Todos los documentos contenidos en el expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.*

En mérito de lo anterior, y toda vez que, la intención del particular es conocer la información relativa a: *"La versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos:* **1.** *Domicilio y número de registro;* **2.** *Estatutos y reglamentos administrativos;* **3.** *Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;* **4.** *Estructura Orgánica, y* **5.** *Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo."*, se advierte que el área competente para poseerla en sus archivos es: **el Secretario General del Sindicato, y/o la persona que designe la Directiva del referido Sindicato, y/o en su caso, el área que resulte competente atendiendo al contenido de la información que se peticiona**; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el área que pudiera resguardar la información solicitada, y pronunciarse sobre la existencia o inexistencia en sus archivos**.

SEXTO. Establecida la competencia del área administrativa responsable para conocer de la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Al respecto, resulta necesario destacar que el particular, al interponer su recurso de

revisión, señaló que no se dio contestación a la información solicitada en el término establecido para tal efecto.

En ese sentido, cobra relevancia traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la cual prevé lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 59. OBJETO***
> ***LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA ES EL ÓRGANO INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO ENCARGADO DE LA ATENCIÓN AL PÚBLICO EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL VÍNCULO ENTRE EL SUJETO OBLIGADO Y LOS SOLICITANTES, ADEMÁS TENDRÁ LA RESPONSABILIDAD DE RECIBIR Y DAR TRÁMITE A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.***
> ***...***
> ***ARTÍCULO 79. ACCESO A LA INFORMACIÓN***
> ***CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE, PODRÁ EJERCER SU DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIN QUE ACREDITE INTERÉS ALGUNO O JUSTIFIQUE SU UTILIZACIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY GENERAL.***
> ***NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SE ENTENDERÁ QUE EL PLAZO PREVISTO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 132 DE LA LEY GENERAL, PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO, NO PODRÁ EXCEDER DE DIEZ DÍAS HÁBILES.***
> ***..."***

Así también lo establecido en la Ley General de Transparencia, la cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 125. CUANDO EL PARTICULAR PRESENTE SU SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL, SE ENTENDERÁ QUE ACEPTA QUE LAS NOTIFICACIONES LE SEAN EFECTUADAS POR DICHO SISTEMA, SALVO QUE SEÑALE UN MEDIO DISTINTO PARA EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES.***
> ***EN EL CASO DE SOLICITUDES RECIBIDAS EN OTROS MEDIOS, EN LAS QUE LOS SOLICITANTES NO PROPORCIONEN UN DOMICILIO O MEDIO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN O, EN SU DEFECTO, NO HAYA SIDO POSIBLE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN, SE NOTIFICARÁ POR ESTRADOS EN LA OFICINA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.***
>
> ***ARTÍCULO 126. LOS TÉRMINOS DE TODAS LAS NOTIFICACIONES PREVISTAS EN ESTA LEY, EMPEZARÁN A CORRER AL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE PRACTIQUEN.***
> ***..."***

De lo anterior, se tiene que las unidades de transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información.

En ese sentido, cualquier persona por sí o por medio de su representante podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, en el entendido que si la solicitud es presentada por medios

electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se entenderá que el solicitante acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señalare un medio distinto para efectos de las notificaciones.

Asimismo, se dispone que el plazo para dar respuesta a las solicitudes de acceso no podrá exceder de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a la presentación de aquella.

En tales condiciones, se desprende que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia acreditándose la existencia del acto reclamado, aunado a que tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión al rubro citado quedara sin materia, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley estatal de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular.

Así las cosas, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo estima fundado el agravio vertido por el particular, y en consecuencia, **se considera procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.**

Por todo lo anterior, se **INSTA al Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida**, a efecto que en atención a las solicitudes de información que le sean formuladas, emita la respuesta que en derecho corresponda, de conformidad con los plazos legales establecidos dentro de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. En virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, **se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de**

Mérida, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley de General de la Materia, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, **se Revoca la falta de respuesta por parte del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Municipio de Mérida**, recaída a la solicitud de información marcada con el número de folio 311851924000005, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera al Secretario General y/o a la persona que designe la directiva del Sindicato y/o al área que resulte competente atendiendo al contenido de la información que se peticiona**, para efectos que, realice acorde a sus funciones y atribuciones la búsqueda exhaustiva y razonable de la información inherente a: *"La versión electrónica y actualizada de los siguientes documentos:* **1.** *Domicilio y número de registro;* **2.** *Estatutos y reglamentos administrativos;* **3.** *Nombre de los integrantes del Comité Ejecutivo;* **4.** *Estructura Orgánica, y* **5.** *Fecha de vigencia del Comité Ejecutivo."* y la entregue, en la modalidad peticionada; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funde y motive adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
II. **Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido el área o áreas señaladas en el numeral que precede en las que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.
III. **Notifique** al ciudadano las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada con el folio 311851924000005, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO**,

SEXTO, SÉPTIMO y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda; siendo que, a fin de impartir una justicia completa y expedita, y así como garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los ordinales 61 y 62 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Yucatán, artículo 9 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral Décimo Cuarto de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la vista se notifique de manera ordinaria a través del correo electrónico oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, que este Instituto tiene conocimiento.

SÉPTIMO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

CFMK/MACF/HNM.